



LEY 10407 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Exámenes mamarios, de papanicolau y colposcopia. Modificación de las leyes 8744 y 9240.

Deroga la ley 8415.

Sanción: 10/06/2021; Promulgación: 05/07/2021; Boletín Oficial: 16/07/2021

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Derógase la Ley N° 8.415.

Art. 2º.- Incorpórase como Inciso o) del Artículo 48º del Decreto-Ley N° 3.870, el siguiente:

“Artículo 48º.- (...) o) Día del Cuidado de la Salud”.

Art. 3º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley N° 8.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Implementase con carácter obligatorio, el estudio médico de colposcopia conjuntamente con el de papanicolau y exámenes mamarios, los que deberán ser realizados por todas las mujeres cis, varones trans y otras personas con estructura corporal que así lo requiera para el cuidado integral de su salud, que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres (3) Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios adheridos a la Legislación vigente.”

Art. 4º.- Modificase el Artículo 2º de la Ley N° 8.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Para la implementación anual obligatoria de los exámenes mamarios, de papanicolau y colposcopia, dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite la persona beneficiaria, la que deberá seguir el siguiente trámite:

a) Presentar la solicitud en la Oficina de Recursos Humanos, Reconocimientos Médicos o en la Oficina que disponga la Repartición a la que pertenece.

b) Entregar a la Oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente en los haberes de la persona beneficiaria.

Art. 5º.- Modificase el Artículo 3º de la Ley N° 8.744, la que modifica el Artículo 48º del Decreto-Ley N° 3.870, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- La licencia por Día del Cuidado de la Salud consiste en el permiso remunerado de un (1) día al mes, otorgado a mujeres cis, varones trans y otras personas con estructura corporal que así lo requiera para el cuidado integral de su salud que pertenezca a la Administración Pública Provincial y Organismos Autárquicos, Entes Descentralizados, Función Legislativa, Judicial y Municipios que adhieran a la presente.

Para el otorgamiento de la referida licencia será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud en la Dirección de Recursos Humanos o Reconocimientos Médicos, dentro de la primera hora fijada por cada Repartición para el horario de ingreso a la misma.
- b) Haber presentado las constancias anuales de realización de los exámenes para la prevención de cáncer de cuello uterino y cáncer de mamas.”

Art. 6º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley N° 9.240, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Impleméntase con carácter obligatorio, el Estudio Médico Anual de Prevención y Tratamiento de Próstata, que deberá ser realizado por todos los varones cis, mujeres trans y otras personas con estructura corporal que así lo requiera, mayores de cincuenta (50) años que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios que se adhieran a la presente ley.”

Art. 7º.- Modificase el Artículo: 3º; Inciso b) del Artículo 3º; Artículo 5º y Anexo I la Ley N° 9.240, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Para la implementación anual obligatoria, dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite la persona beneficiaria, quien deberá seguir el siguiente trámite:

- b) Entregar a la oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente de los descuentos de la persona beneficiaria.”

“Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública planificará una Campaña de Concientización para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer de Próstata e implementará la modalidad de atención gratuita para las personas que no pertenezcan a la Planta de la Administración Pública Provincial o carezcan de Obra Social.”

ANEXO I

La prevención abarca:

Los estudios disponibles al momento de realizar el examen para detectar la patología.

Población destinataria: Varones cis, mujeres trans y otras personas con estructura corporal que así lo requieran, mayores de cincuenta (50) años de edad, salvo aquellas personas con antecedentes, en cuyo caso los controles de prevención comenzarían diez (10) años antes del diagnóstico del antecedente.

El Tratamiento del Cáncer de Próstata comprenderá:

Controles clínicos, bioquímicos, de imágenes, con la finalidad de disminuir la mortalidad o mejorar la calidad de vida de las personas afectadas por esta patología, debiendo ser gratuito todo el tratamiento para quienes sean atendidos en los Hospitales Públicos de la Provincia y carezcan de Obra Social, y con cobertura total del cien por ciento (100%) para los afiliados de la Obra Social Provincial (A.P.O.S.)”.

Art. 8º.- El plazo de las licencias establecidas por el Artículo 2º de la Ley N° 8.744 y por el Artículo 3º de la Ley N° 9.240, podrá ser extendido a un período mayor de hasta dos días, cuando la persona beneficiaria justifique debidamente la falta de disponibilidad de servicios de salud a los que hace referencia la presente ley, en caso de residir fuera del Departamento Capital.

Art. 9º.- Dispónganse las medidas necesarias desde la Función Ejecutiva a fin de capacitar a las áreas de responsabilidad del cumplimiento de la presente ley, Direcciones de Personal, de Recursos Humanos, de Reconocimientos Médicos, Programas de Salud pertinentes, Servicios de Salud Asistenciales, entre otras. De igual manera dispónganse los recursos necesarios para hacer llegar la información correspondiente, en forma clara y precisa, a la comunidad destinataria de esta ampliación de derechos.

Art. 10°.- En ningún caso será requisito para acceder a los derechos garantizados por la presente ley, y por lo tanto no se le deberá exigir a la persona beneficiaria de los mismos, la rectificación registral del sexo.

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136º Período Legislativo, a diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Teresita Leonor Madera - Juan Manuel Ártico